

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00004 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó C., mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra los señores **HISNER QUINTANA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.159 expedida en Piendamó **C. Y LEYDA URBANO BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.984 expedida en Piendamó C., domiciliados y residentes en el municipio de Piendamó Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **la señora GRACIELA GARCIA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.106 de Piendamó C., quien actúa por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **MARIA DEL CARMEN CRUZ CERTUCHE**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$7.050.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde los demandados tienen su domicilio en éste municipio de Piendamó C. y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta

población de Piendamó Cauca, es dable que la demandante haya escogido el juez del lugar de residencia en Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del CGP, se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es el título ejecutivo denominado letra de cambio, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

- **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO**, por valor de siete millones cincuenta mil pesos (\$ 7.050.000) moneda corriente, pagaderos el día 30 de enero de 2019, suscrita y aceptada por los señores **HISNER QUINTANA RIVERA Y LEYDA URBANO BERMUDEZ**.

Que la mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de los ejecutados **HISNER QUINTANA RIVERA Y LEYDA URBANO BERMUDEZ** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor de la señora **GRACIELA GARCIA MOSQUERA**, ordenar la notificación de los ejecutados, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y reconocer personería para actuar a la doctora **MARIA DEL CARMEN CRUZ CERTUCHE** como apoderada de la ejecutante.

Igualmente se debe advertir a los accionados **HISNER QUINTANA RIVERA Y LEYDA URBANO BERMUDEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo,

deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de los señores **HISNER QUINTANA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.159 expedida en Piendamó y **LEYDA URBANO BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.574.984 expedida en Piendamó y a favor de la señora **GRACIELA GARCIA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.106 de Piendamó, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el Título Valor así:

- i. Por valor de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL (\$7.050.000.00) PESOS** moneda corriente, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 30 de enero de 2019.
- ii. Por valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados durante el lapso comprendido entre el 30 de junio de 2018 y el día 30 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 31 de enero de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago a los ejecutados **HISNER**

QUINTANA RIVERA Y LEYDA URBANO BERMUDEZ, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 artículos 5 y 6, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

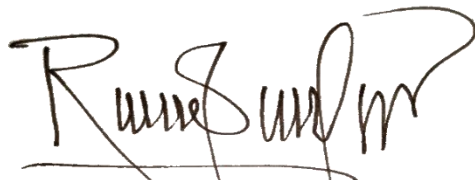
CUARTO: ADVERTIR a los demandados el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y ss del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del decreto legislativo N°806 de 2020.

SEXTO : DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA DEL CARMEN CRUZ CERTUCHE**, identificada con la cédula N° 29.672.799 de Palmira Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 196121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme al poder conferido por la demandante.

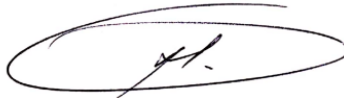
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
044 de Hoy 31 de mayo de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario